UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
103

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución Alcance Particular**

**Número:** RESAP-2023-135-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Julio de 2023

**Referencia:** EXPTE. UIF. N° 1176/2017 - ESCRIBANO DE GRUCCI LEONARDO S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCION UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

---

**VISTO** el Expediente N.° 1176/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 152 del 23 de noviembre de 2016, y sus respectivas modificatorias, y 189 del 28 de junio de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que el presente sumario se inició mediante Resolución UIF Resolución UIF N.° 189/2018 del 28 de junio de 2018 (v. fs. 29/31 vta.).

Que en dicho acto administrativo se formuló un cargo por presunto incumplimiento al deber de registrarse como sujeto obligado, conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, asumida la Instrucción el 16 de julio de 2018 (v. fs. 34), se procedió a realizar la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado (v. fs. 35) obteniendo un resultado negativo.

Que, en este sentido, se dispuso citar en calidad de sumariado al escribano Leonardo DE GRUCCI (CUIT N° 20-31017292-9), para que en el plazo de doce (12) días hábiles administrativos tomara vista, presentara descargo y ofreciera prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, e instarlo a constituir domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificada en la sede central de la UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil -martes o viernes- posterior a la fecha del dictado de las providencias y/o resoluciones en el marco de las actuaciones de la referencia, y asimismo, se procedió a citarlo a la audiencia fijada para el 17 de agosto de 2018 (v. fs. 36/36 vta.).

Que, el sumariado fue notificado por oficio el 27 de julio de 2018 (v. fs. 37/38 y 43), y se presentó en el expediente el 9 de agosto de 2018 mediante Carta Documento identificada como CD 927168389 (v. fs. 40).

Que el sumariado informó, en cuanto lo principal, que ya se encontraba registrado en el SRO, que el motivo de su demora en la registración se debió a un error de su contador por el cual no se habría finalizado, pero que ya había remitido para esa fecha la documentación respaldatoria, subsanado el error, y que igualmente todo el tiempo había cumplido con sus obligaciones de informar con respecto a las operaciones pasadas ante el registro de su adscripción.

Que, seguidamente, el 17 de agosto de 2018 se dejó constancia de la incomparecencia del sumariado a la audiencia fijada para esa fecha (v. fs. 42).

Que, en virtud del principio de verdad material y a los fines de verificar el momento a partir del cual el sumariado debió registrarse en la UIF, el 3 de agosto de 2018 se entendió necesario librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos para que informara la fecha de inicio de actividad notarial del sumariado y si registraba inhabilitaciones, licencias o sanciones, y sus respectivos períodos, así como el carácter de titular o adscripto (v. fs. 39).

Que, ante el pedido de información remitido por oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos (v. fs. 41 y 53), el 26 de septiembre de 2018 éste informó que el escribano Leonardo DE GRUCCI (DNI N.° 31.017.292): (i) comenzó su actividad como adscripto al Registro Notarial N.° 7 de la ciudad de Paraná el 04 de marzo de 2016; y (ii) en su legajo personal no registraba sanciones disciplinarias (v. fs. 44).

Que el 3 de septiembre de 2019 se realizó una nueva consulta al SRO para verificar los datos de registración del escribano Leonardo DE GRUCCI y de la escribana Cristina Ema de los Milagros ARBITELLI (DNI N.° 11.584.662), titular del Registro Notarial N° 7, donde se desempeñaba el sumariado, y corroborar si a pesar de no encontrarse registrado el sumariado oportunamente, se cumplía con el envió de los Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM) a través del CUIT de la titular del registro (v. fs. 46), tal como fuera esgrimido en su descargo.

Que de las búsquedas realizadas se pudo constatar la registración del sumariado con fecha 4 de agosto de 2018 (v. fs. 48) con indicación de estado "deshabilitado" por encontrarse vencido el plazo de presentación de documentación respaldatoria (v. fs. 47), así como la registración de la escribana titular del registro realizada el 24 de noviembre de 2015 (v. fs. 49/50) y el detalle de RSM adeudados (v. fs. 51/51 vta.), los que corresponden a períodos anteriores al inicio del ejercicio de la profesión por parte del sumariado.

Que se corrió traslado al sumariado de las medidas para mejor proveer (v. fs. 52), lo que le fue notificado por cédula el 27 de septiembre de 2019 (v. fs. 55/56).

Que, el 28 de enero de 2020, atento el estado de las actuaciones y advirtiéndose que el sumariado Leonardo DE GRUCCI no había presentado el alegato contemplado en el artículo 29 de la Resolución UIF N.° 111/2012, pese a que se encontraba debidamente notificado, se dio por decaído el derecho para hacerlo, y pasaron las actuaciones para elaboración del Informe Final (v. fs. 57).

Que, luego de verificar la inexistencia de antecedentes del sumariado (v. fs. 58/59) y de certificarse el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial conforme Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 60/61 vta.), el 21 de julio de 2021 la Instrucción elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N.° 111/2012 (v. fs. 62/70 vta.), en el cual analizó los hechos y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia del incumplimiento mencionado en la Resolución de inicio del

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
104

sumario, y en este sentido, consideró el cargo detallado en esa Resolución, y meritó el mismo a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que en dicho Informe Final la Instrucción tuvo por acreditado el cargo por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 por parte del escribano público Leonardo DE GRUCCI (CUIT N° 20-31017292-9), y sugirió la aplicación de una sanción de MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que en el marco del Informe que se trata, la Instrucción efectuó una serie de consideraciones preliminares sobre los escribanos públicos como sujetos obligados.

Que, en atención al cargo vinculado con la falta de Registración oportuna en el SRO (incumplimiento a la Resolución UIF N.° 50/2011), es menester recordar la imputación contenida en la Resolución que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse, así como la citada normativa aplicable, y los antecedentes obrantes en el presente Expediente.

Que en el acto de apertura del presente sumario se imputó el siguiente cargo respecto del escribano: *"...haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/ 2011 y modificatoria".*

Que la obligación de registración ante esta UIF rige para todos los sujetos obligados en virtud del artículo 21 bis apartado 2 inciso a) de la Ley N° 25.246.

Que de la información provista por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos, se desprende que el sumariado es un escribano registrado como adscripto desde el 4 de marzo de 2016.

Que la falta de registración imputada fue constatada inicialmente por la Dirección de Supervisión, y consignada en su informe técnico, en el que se manifestó que a la fecha de realizarse la consulta en el SRO (4 de diciembre de 2017), el escribano sumariado no se encontraba inscripto ante esta UIF (v. fs. 15/16 vta.).

Que, cabe destacar, la Instrucción verificó nuevamente sus datos de registración en el SRO al 16 de julio de 2018 arrojando esta búsqueda un resultado negativo, y tuvo en consideración que el sumariado al presentar descargo no esgrimió ninguna defensa, limitándose a indicar que había dado cumplimiento al deber de registración ante esta UIF a través de la página web y que había remitido la documentación pertinente, sin presentar prueba alguna.

Que, en el mismo sentido, la constancia agregada a fs. 47/48 acreditó que el sumariado inició su registración ante esta UIF el 4 de agosto de 2018, y con fecha 3 de septiembre de 2019 dicha registración se encontraba deshabilitada por encontrarse vencido el plazo de presentación de la documentación respaldatoria de su inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), conforme lo ordena la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, por otro lado, ha quedado acreditado que desde el 4 de marzo de 2016, fecha en que el sumariado comenzó a ejercer la función notarial como adscripto, se cumplía con el envío de los RSM a través del CUIT de la titular del registro notarial.

Que el artículo 2° de la Resolución UIF N.° 50/2011 estableció que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 que se encontraban en actividad al momento de su publicación, debían registrarse en la página web de la UIF (www.uif.gov.ar/sro) entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que el artículo 3° de la misma norma dispuso que aquellos sujetos obligados que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N.° 50/2011 debían efectuar la registración dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que, de conformidad con el artículo 3° bis de la misma norma, los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias tienen la obligación de presentar ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA la documentación respaldatoria de su inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos posteriores a su registración en la página web www.uif.gob.ar.

Que, con relación a las funciones encomendadas a los escribanos públicos como sujetos obligados, corresponde tener presente que *"... Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo..."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" del 4 de septiembre de 2018).

Que, en dicho precedente el Máximo Tribunal sostuvo, respecto del régimen informativo, que en consonancia con los estándares internacionales, se entiende que el cumplimiento de esas funciones en forma eficaz demanda la colaboración de los escribanos que además, cumplen una función de especial naturaleza al dar fe pública a los actos y contratos.

Que, respecto a la relevancia de cumplir con el deber de registración, la jurisprudencia ha dicho que *"... la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (Considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)"* (Clariá, Horacio Enrique c/UIF s/CÓDIGO PENAL-LEY 25246–DTO 290/07 ART. 25).

Que, cabe destacar, la falta de registración en sí misma como la registración incompleta (como lo es el inicio del trámite pero la no conclusión del mismo por falta de presentación de documentación respaldatoria), es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable, como es el envío de los Reportes de Operaciones Sospechosas, que resulta muy relevante a los fines del cumplimiento de las funciones de la UIF en materia de Prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo.

Que, en el mismo sentido, la reglamentación vigente establece en forma clara que los Reportes de Operaciones Sospechosas deben ser realizados a través del el sistema SRO, lo que le permite a esta Unidad sistematizar y analizar la información y, de esta forma, ejercer en forma adecuada su rol en materia de PLA/FT, lo que resulta imposible en caso de falta de registración y/o falta de habilitación por la no presentación de la documentación respectiva. 6.

Que, por lo expuesto, la falta de finalización del trámite previsto en la Resolución UIF N° 50/11, dirigido a su habilitación en el SRO, ya sea por su falta de registración al inicio de su actividad o por la falta de presentación de la documentación respaldatoria inherente a dicho trámite, dificultan en igual medida el ejercicio de la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
105

atribución fiscalizadora de esta Unidad y generan, además, una situación de desigualdad, en afectación al art. 16 CN, respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que como medida de mejor proveer, se solicitó a la Dirección de Supervisión informe en relación a la finalización del trámite de registración del escribano sumariado, dando cuenta esta última que el escribano De Grucci fue habilitado en el SRO (Sistema de Reporte de Operaciones) en fecha 14 de septiembre de 2021, tras hacer acompañado la documentación de respaldo oportunamente requerida para concluir con el proceso de registración iniciado en fecha 4 de agosto de 2018 (v. fs. 90).

Que, dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.

Que, con relación a la afectación al bien jurídico tutelado, la responsabilidad en la materia *sub examine* no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar.

Que, en este sentido, conforme se ha dicho en los autos caratulados "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" (CNACAF, Sala II, 29/04/2008), *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular (...) pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re 'Banco Patagónico S.A.' del 17/10/1994 y esta sala, in re 'Banco Regional del Norte Argentino S.A.', del 6/4/1993) (...) resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. Sala 3°, in re 'Pérez Álvarez, Mario A.' del 4/7/1986) (...) a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. Sala 3°, in re 'Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A.', del 7/10/1982)".*

Que, asimismo, en similar sentido se ha expresado la CNACAF, Sala II, el 18 de agosto de 2018 en autos caratulados "Sergio Villella S.A. y Otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246- Dto. 290/07 art. 25".

Que, cabe recordar, conforme se desprende del análisis del cargo, la infracción imputada en el marco del presente sumario es pasible de generar una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT del sujeto obligado.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo también que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados* (...) *para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones* (...) *son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N.° 25.246 – Dto. 290/07 Artículo 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son*

*aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, a pesar de que el sujeto obligado no lo ha planteado, cabe advertir que resulta necesario analizar la incidencia de la medida cautelar que estuvo vigente al tiempo de la apertura del presente sumario, ello en el marco del expediente caratulado "COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ENTRE RÍOS c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" Expte. Nº FPA 22000026/2005.

Que, en el marco del mencionado expediente judicial, sin perjuicio de que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná hizo lugar al planteo de caducidad de la instancia extraordinaria, y en consecuencia, devino firme la sentencia de Cámara favorable a la UIF el 10 de septiembre de 2018, cabe aclarar los diferentes hitos acaecidos en el marco del reclamo iniciado por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos, así como los períodos en los cuales no regía ninguna limitación para la aplicación de la normativa en ciernes, y dentro de los cuales, por lo tanto, puede considerarse incumplida la misma por parte del sumariado.

Que, la demanda originalmente incoada por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos tuvo por objeto que se declarara la inconstitucional de los artículos 14 inciso 10, 20 inciso 12, y 21 incisos b) y c) de la ley nº25.246, así como la Resolución nº10/04 de la Unidad de Información Financiera, en cuanto entendía que esas normas violentarían el principio constitucional de "legalidad" (artículos 18 y 19 C.N.). En el marco de tal expediente, el 26 de abril de 2005 la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná hizo lugar a la medida cautelar.

Que, posteriormente la actora denunció la existencia de "nueva normativa" y pidió que se adecuara la medida cautelar, solicitado que se declarare oportunamente la inconstitucionalidad de esa "nueva normativa" (es decir, la Resolución UIF N.° 21/2011), a lo que el Juez Federal de Primera Instancia resolvió: *"1) Hacer lugar a la petición formulada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos y en consecuencia, disponer que se mantenga la medida cautelar dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción contra la Resolución Nº 10/2004, en lo que no fue objeto de derogación; disponer como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 21/2011 hasta tanto recaiga sentencia definitiva.- 2)... - 3) Tener por denunciado hecho nuevo y por planteada la inconstitucionalidad de la Resolución UIF N.° 21/2011, corriéndose traslado por el término de ley, con entrega de copias. ... (...)"*, siendo que esta Resolución fue notificada a la UIF el 16 de marzo de 2011.

Que, seguidamente, la UIF apeló y la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná resolvió el 27 de septiembre de 2011 hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la UIF y, en consecuencia, revocar la resolución citada, Resolución que había dispuesto la medida cautelar de suspensión de los efectos de la normativa

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
106

hasta tanto recayera sentencia definitiva. La sentencia de Cámara fue notificada a la UIF el 06 de noviembre de 2011.

Que, luego, el 8 de agosto de 2013, por sentencia de primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el Colegio de Escribanos de Entre Ríos contra el Estado Nacional y, en su consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 inciso 10; 20 inciso 12°, 21 incisos b) y c) de la ley N.° 25.246 y de las Resoluciones UIF N° 10/2004 y 21/2011, resultando inaplicables respecto del Colegio de Escribanos de Entre Ríos y los escribanos públicos que estando matriculados en el mismo ejercieran esa profesión en la Provincia de Entre Ríos, por entender que resultaban ellas violatorias de los artículos 18 y 19 de la Constitucional, del artículo 11 apartado 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 15 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, así las cosas, entre noviembre de 2011 y agosto de 2013 no rigió ninguna limitación a la normativa UIF, pero durante ese lapso el ahora sumariado aún no revestía la condición de escribano adscripto, función que recién comenzó a desempeñar en el año 2016.

Que, finalmente, el 22 de octubre de 2015, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná resolvió hacer lugar al recurso de apelación incoado por la UIF y, en consecuencia, rechazar la demanda promovida; y el 10 de septiembre de 2018 la misma Cámara declaró firme la sentencia dictada por ese Tribunal.

Que las constancias del expediente dan cuenta que desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 14 de septiembre de 2021, el sujeto obligado no había completado su obligación de registro, por cuanto no acompañó la documentación correspondiente.

Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que el sujeto obligado incumple, con el artículo 3° y 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011, resultando en consecuencia responsable del cargo imputado, a tenor de lo prescripto en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y modificatorias.

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por el incumplimiento acreditado por la instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el quantum de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en la Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el

régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación

Que resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: (i) el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial, siendo que la falta de registración ante esta UIF es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, y puede acarrear incumplimientos a otras obligaciones en materia de PLA/FT; (ii) que el sumariado mantuvo el incumplimiento de su obligación de registración por un extenso lapso de al menos, dos años; (iii) el carácter de adscripto del escribano; (iv) desde que el escribano comenzó su actividad notarial, se cumplió con el envío de los RSM a través del CUIT de la titular del registro del cual es adscripto (v) que este Sumario es el primero que registra el escribano.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que es claro que el legislador ha establecido un margen de acción o elección para el ejercicio de la denominada discrecionalidad administrativa o arbitrio administrativo, así la adopción del monto, por parte de quien aquí suscribe, a partir del asesoramiento realizado por el área técnica, en ejercicio de facultades discrecionales, deberá, siguiendo la tesis delineada por Fiorini, engarzarse con la función administrativa y, con los fines administrativos (conf. cita en Derecho Administrativo en transición, Juan G. Corvalán, pág. 76, Bs. As. Astrea, 2016).

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
107

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo consagrado receptado por el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N.° 25.246, y con el inciso f) del artículo 1°, de la Ley N.° 19.549, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N.° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar la responsabilidad del escribano público Leonardo DE GRUCCI (CUIT N° 20-31017292-9), conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N.° 25.246 y al inciso g) del Artículo 2° de la Resolución UIF N.° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno en infracción al artículo 3° y 3° bis de la Resolución UIF N.° 50/2011 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 2°.-** Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° del presente, la multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000), al escribano allí citado, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

**ARTÍCULO 4°.-** Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N.° 25.246 y sus modificatorias y el

artículo 25 del Decreto N.° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N.° 19.549.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N.° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6°.-** Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.07.14 10:55:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.14 10:56:04 -03:00